

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO  
PANEL XI

ORIENTAL BANK

**Apelado**

v.

FENCECO INDUSTRIES  
PUERTO RICO, INC.

**Apelante**

KLAN201500223

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Vieques

Civil Núm.:  
N2CI201100116

Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparecen ante nos, Fenceco Industries PR, Inc. (Fenceco), Vilma Magaly García de León, Anibal Álvarez Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes), y solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 12 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques (TPI).<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria incoada por Oriental Bank (Oriental o apelado) contra los apelantes.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia*.

I.

Según surge del expediente, el 31 de octubre de 2011 Oriental presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución

---

<sup>1</sup> Notificada el 21 de enero de 2015.

de prenda e hipoteca por la vía ordinaria contra los apelantes.<sup>2</sup> Alegó que los apelantes quebrantaron los términos de su obligación, a pesar de los intentos de cobro de su parte. Oriental le requirió al TPI que condenara a los apelantes al pago de la cantidad principal, más los intereses adeudados y otros gastos relacionados. Asimismo, solicitó: (1) la ejecución simultánea de la prenda e hipoteca que los apelantes entregaron para responder por todas las deudas para con éstos y (2) que se condenara al matrimonio García-Álvarez a satisfacer solidariamente todas las cantidades adeudadas por Fenceco, relacionadas con las deudas que se reclamaban en la demanda.<sup>3</sup>

Más tarde, Oriental presentó una solicitud para que se dictara sentencia sumaria. En lo pertinente, actualizó las cantidades adeudadas por los apelantes al 23 de septiembre de 2012. Argumentó que los intereses continuaban acumulándose a razón de \$50.40 diarios a partir del 24 de septiembre de 2012, hasta su pago total.<sup>4</sup> Los apelantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria en junio de 2013.<sup>5</sup> Fundamentaron que existía controversia en cuanto al monto adeudado a Oriental.

El 14 de noviembre de 2013 se celebró una vista argumentativa. En consecuencia, el TPI ordenó una reunión entre las partes para dilucidar la cantidad específica adeudada por los apelantes. Tras la reunión, Oriental ajustó el monto de la deuda de

---

<sup>2</sup> Oriental es el sucesor en interés de Eurobank, quien fue puesta en sindicatura por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, nombrando al Federal Deposit Insurance Company como síndico el 30 de abril de 2010. El banco le concedió a Fenceco una línea de crédito de \$275,000.00. Estos otorgaron un contrato de línea de crédito rotativa.

<sup>3</sup> La demanda fue enmendada un año más tarde para incluir como codemandado a Aníbal Álvarez García. Los apelantes contestaron la demanda en noviembre de 2012. Tras un incidente procesal, se presentó la contestación a la demanda enmendada el 8 de enero de 2013.

<sup>4</sup> Se presentó como anejo una declaración jurada del señor Oswaldo Hernández y unas cartas de Bayview Loan Servicing.

<sup>5</sup> Se acompañó dicha oposición con una declaración jurada del señor Aníbal Álvarez García. Oriental replicó la oposición en julio de 2013 y nuevamente actualizó las cantidades adeudadas por los apelantes a esa fecha. Se acompañó una declaración jurada del señor Neil Ramos Román.

los apelantes y presentó una moción en cumplimiento de orden, así como una moción reiterando su solicitud de sentencia sumaria. En la referida moción, se acreditó el monto del principal adeudado y se actualizaron los intereses.

Así las cosas, el TPI emitió la Sentencia bajo nuestra consideración. Se le ordenó a los apelantes pagarle a Oriental: (1) la cantidad de principal adeudada de \$259,785.34; (2) \$23,966.48 por concepto de intereses convenidos, más los intereses que se hayan acumulado desde el 28 de marzo de 2014 hasta la total satisfacción de esta sentencia a razón de \$33.81 diarios; (3) \$16,195.72 por concepto de adelantos, recargos, gastos y otras partidas adeudadas que surgían de las obligaciones asumidas por las partes y (4) \$40,992.23 por concepto de costas, gastos legales y honorarios de abogado. El foro de instancia también declaró *Ha Lugar* las solicitudes de ejecución de prenda e hipoteca instadas por Oriental.

Insatisfechos, los apelantes acuden ante nos en recurso de apelación y le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

*Erró el TPI al declarar ha lugar la demanda incoada mediante sentencia sumaria cuando aún existe una controversia sustancial de hechos en cuanto a la cantidad adeudada por la parte apelante.*

## II.

### **Sentencia Sumaria**

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar una sentencia que resuelva los méritos del pleito sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se considera uno discrecional y extraordinario. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presentan legítimas controversias de hechos materiales, por lo que no requieren ni ameritan la celebración de un juicio. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R.

308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 609-610 (2000).

La sentencia dictada sumariamente puede ser a favor de la parte reclamante, o a favor de la parte contra quien se reclama. El hecho de que una parte presente una moción de sentencia sumaria no es garantía de que una vez se determine que ésta procede, meramente hay que resolverla a favor de quien la presentó. *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735, 782 (1992). Esta puede dictarse a favor o en contra del promovente según en derecho proceda. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 575 (1997).

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, es el precepto legal que regula los contornos de la sentencia sumaria. En ella se precisa que este mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Solo es factible si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, las propias reglas procesales imponen ciertos requisitos que la parte promovente tendrá que satisfacer para que dicho petitorio prospere. Este tiene que presentar moción donde, entre otras cosas, exponga todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, junto a un señalamiento de los folios de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sustentan su postura al respecto; así como las razones por las cuales procede dictar la

sentencia. Regla 36.3(a)(4)(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(4)(5).

Por otro lado, la parte promovida no debe cruzarse de brazos. Para evitar que se dicte la sentencia sumaria, esta está obligada a exponer en detalle y especificidad los hechos esenciales en controversia que ameriten la dilucidación del pleito mediante un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586, 595 (2013). La parte que se opone a la sentencia sumaria deberá exponer los hechos materiales y pertinentes que a su entender se encuentran en controversia. Regla 36.3 (b)(2) y (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2) y (c). Además, si la solicitud de sentencia sumaria está respaldada en declaraciones juradas u otra evidencia, no es con meras alegaciones que el promovido podrá refutar la petición de la parte promovente. En este caso dicha parte deberá presentar evidencia *que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable*. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*.

Cuando no haya una clara certeza sobre todos los hechos en controversia, no procederá este mecanismo procesal extraordinario. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*, pág. 610. El deseo de producir justicia rápida no puede —bajo ningún concepto— superar la máxima de nuestro sistema judicial de alcanzar una solución justa. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 912 (1994).

### III.

En el presente caso, los apelantes alegan que erró el Tribunal de Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de Oriental. Entienden que aún existe controversia sustancial sobre la cuantía adeudada. No les asiste la razón.

Por su parte, Oriental aduce que presentó en la réplica a la oposición de la solicitud de sentencia sumaria las cantidades actualizadas adeudadas por los apelantes al 3 de julio de 2013 y que en efecto se reunió con éstos para aclarar dudas sobre el monto adeudado. Argumentan que tras presentar una moción en cumplimiento de orden y una segunda moción de sentencia sumaria en la que reiteró que quedó aclarado el balance adeudado, los apelantes no presentaron objeción alguna al respecto. Por ello, subrayan que los apelantes tuvieron extensa oportunidad para refutar sus planteamientos, pero que decidieron no hacerlo. Concluyen que no existe controversia alguna sobre la cantidad adeudada.

Al examinar el recurso y los documentos incluidos en el apéndice, coincidimos con el criterio del foro apelado, el cual en su discreción y búsqueda de propiciar una solución justa, no ameritó la celebración de un juicio en su fondo. Surge con meridiana claridad que no existen hechos esenciales en controversia, pues del expediente se desprende que las dudas sobre el monto adeudado fueron disipadas en la reunión celebrada por las partes. Lo anterior debido a que los apelantes no expresaron inconformidad oportunamente con lo expuesto por Oriental, sino hasta la radicación del recurso de epígrafe. Ello movió al TPI a dictar la sentencia por la vía sumaria. No se equivocó el foro apelado al así obrar.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Sentencia* emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones